Ve

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

XLTYVGQ83C

Trámite 108186
Codigo validación XLTYVGQ83C
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 25-jun-2012 18:21
Numeración documento 373-csirisi-2012
Fecha oficio 25-jun-2012
Remitente BUSTAMANTE FERNANDO
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf

Quito, DM, 25 de junio de 2012
Oficio No. 373-CSIRISI-2012

Arquitecto
FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente de la Asamblea Nacional
En su Despacho.-

Señor Presidente:

Adjunto se servirá encontrar el informe de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, para primer debate del "Proyecto de Ley Reformatoria a Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas".

Atentamente,

Dr. Fernando Bustamante Ponce
Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral

Adj: Catorce (14) fojas útiles.

CU/kn
25-06-2012

ASAMBLEA NACIONAL
DR. FERNANDO BUSTAMANTE
PRESIDENTE DE LA COMISION DE SOBERANIA, INTEGRACION, RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE No. 5 DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN, RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL.

QUITO, DM, 25 DE JUNIO DE 2012

Informe de la Comisión sobre el "Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas", para su tratamiento en el Primer Debate del Pleno de la Asamblea Nacional.

1. OBJETO

El objeto del presente informe, de acuerdo al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es elevar a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, presentado por el asambleísta Fausto Cobo Montalvo, las observaciones recibidas y procesadas, así como también, recomendar la continuación del trámite pertinente para segundo debate.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante memorando No. SAN-2012-1062 de 10 de mayo 2012, el doctor Andrés Segovia, Secretario General de la Asamblea Nacional, puso en conocimiento de esta Comisión, la Resolución del Consejo de Administración Legislativa de 9 de mayo de 2012, a través de la cual califica al "Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas" presentado por el Asambleísta Fausto Cobo Montalvo, con oficio No. 419- FCM-AN-PSP, de 3 de mayo de 2012 y lo remite a esta Comisión Especializada Permanente para que se inicie el respectivo trámite legislativo a partir del 10 de mayo de 2012.

2.2 El proyecto de ley reformatorio que es materia de este informe, contiene: una (1) "Exposición de Motivos"; siete (7) "Considerandos"; tres (3) "Artículos"; y una "Disposición Final".

2.3 En la exposición de motivos del referido proyecto de ley, el Asambleísta Fausto Cobo Montalvo, puntualiza, entre otros fundamentos de la reforma planteada, los siguientes antecedentes:

° El seguro de retiro militar consiste en el pago de una pensión vitalicia al asegurado que se separa del servicio activo de las Fuerzas Armadas mediante

la baja y acreditando, entre otros requisitos, un mínimo de veinte (20) años de servicio activo y efectivo en la institución armada.

- La edad promedio de retiro militar del servicio activo y efectivo de los miembros de las Fuerzas Armadas fluctúa entre los cuarenta y cinco (45) y los cincuenta y cinco (55) años de edad.

- La mayoría de militares cuando pasan a ser pensionistas están en una edad que les permite física e intelectualmente, continuar con una vida productiva.

- Actualmente el Estado financia el 60% de las pensiones de retiro, invalidez y muerte (RIM) que concede el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas a los pensionistas militares.

- El primer artículo innumerado, a continuación del artículo 113 (Agregado por el artículo 13 de la Ley s/n, R.O. 559-S, del 30 de marzo del 2009), de la "Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas" norma la acreditación del valor de las pensiones para aquellos pensionistas militares que se reincorporen a la fuerza laboral, sin especificar que el descuento del 40% del aporte del Estado a su pensión de retiro se lo aplicará cuando esta reinserción laboral se produzca en "el sector público".

- En el tercer inciso del artículo citado en el párrafo anterior, se considera que para la aplicación del descuento señalado, el valor de la canasta básica familiar será "... el determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC, para el mes de diciembre del año inmediato anterior a la fecha de aplicación de esta ley...", por consiguiente, si esta ley se aplicó desde el año 2009, el valor de la canasta básica corresponde al valor establecido para el año 2008.

2.4 Las reformas planteadas en el proyecto de ley reformatoria, se refieren a dos temas:

- Reformar al Primer artículo innumerado, a continuación del artículo 113 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, puntualizando que el descuento mensual del valor de la pensión militar establecido cuando el pensionista se haya reincorporado a la fuerza laboral bajo relación de dependencia, se lo hará únicamente cuando esta reinserción laboral se produzca en el **"sector público".**

- Reformar al Primer artículo innumerado, a continuación del artículo 113 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, puntualizando que el valor de la canasta básica familiar para fines de aplicación de este artículo, será determinado por el INEC y actualizado automáticamente cada año.

3. SOCIALIZACIÓN REALIZADA POR LA COMISIÓN

3.1 En la Sesión No. 182, de fecha 16 de mayo de 2012, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, avocó conocimiento e inició el tratamiento del "Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas" presentado por el Asambleísta Fausto Cobo Montalvo.

3.2 En la Sesión No. 185, de fecha 28 de mayo de 2012, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, continuó con el tratamiento del proyecto de ley reformatoria.

En esta sesión, el asambleísta Fausto Cobo Montalvo, proponente del proyecto de ley, ratificó los fundamentos y las reformas planteadas a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, detalladas en los numerales 2.3 y 2.4 del presente informe.

El asambleísta Wladimir Vargas, miembro de la Comisión Especializada Permanente, intervino para manifestar su coincidencia con los criterios expuestos en el proyecto de ley reformatoria presentado por el asambleísta Fausto Cobo Montalvo. Esta opinión fue ratificada con oficio No. 325-WVA-AN-12 de 16 mayo de 2012 dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional, en el cual expresa, entre otros temas, que "...la ley debe motivar a que los ciudadanos que están en capacidad de trabajar en el área privada bajo relación de dependencia, lo hagan sin que sus ingresos originados de sus pensiones militares se vean disminuidos..."; el asambleísta también manifiesta, "...que lo que se busca normar, con esta Reforma, es que el parámetro para estimar el valor de la canasta básica sea actualizado anual y automáticamente y no el determinado por el INEC, el mes de Diciembre del año anterior a la puesta en vigencia de dicha norma, que data del año 2009, esto es a Diciembre de 2008; considero que es lo apropiado, ya que con lo establecido en el texto vigente, el valor de la canasta básica viene a ser un valor fijo, invariable, lo cual sabemos no corresponde a la realidad, motivos por los que expreso mi respaldo a dicha reforma...".

3.3 A la misma Sesión No. 185, asistieron las siguientes autoridades:

- Ministro Coordinador de Seguridad, Vicealmirante Homero Arellano.
- En representación del señor Jefe del Comando Conjunto:
  - Vicealmirante Jorge Gross Albornoz, Comandante General de la Fuerza Naval.
- En representación del señor Ministro de Defensa Nacional:

- General de Brigada Roberto Freire, Director General del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISFFA.
- Doctor Santiago Salinas, Coordinador General Jurídico del Ministerio de Defensa.
- Doctor Leonidas Carrión, Prosecretario del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISFFA.
- Doctora Anabel Rubio, Jefa de Cotizaciones del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISFFA.

3.4 Las autoridades detalladas en el numeral anterior, expresaron sus opiniones y observaciones de una manera institucional, en representación de los intereses de las Fuerzas Armadas. En forma general, manifestaron la conveniencia de aplicar la Reforma a la Ley del ISSFA planteada en el proyecto de ley presentado por el asambleísta Fausto Cobo Montalvo.

3.5 Los asambleístas miembros de la comisión, requirieron de las autoridades comparecientes, representantes del Ministerio de Defensa Nacional y del mando de las Fuerzas Armadas, y en forma especial al General de Brigada Roberto Freire, Director General del ISSFA, que remitan por escrito las opiniones y observaciones al proyecto de ley que se encuentra en trámite, así como también, datos estadísticos sobre los pensionistas militares que se han reinsertado a la fuerza laboral, tanto en el sector público como privado.

3.6 Con oficio No. 120097-ISSFA-a, de fecha 29 de mayo de 2012, dirigido al doctor Fernando Bustamante, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, de la Asamblea Nacional, el señor General de Brigada Roberto Freire, Director General del ISSFA, hace conocer a la Comisión, sus opiniones y observaciones al Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que en resumen, considera los siguientes aspectos:

° Recoge el criterio planteado por el señor Asambleísta Fausto Cobo, en el sentido de que los pensionistas de retiro militar, cuando se reincorporen a prestar servicios bajo relación de dependencia en el sector público, dejarán de percibir el 40% del aporte que hasta el 60% realiza el Estado en su pensión de retiro militar.

° Que no se considere el aporte del Estado del 10.5% que el Ministerio de Defensa Nacional efectúa en su calidad de patrono por el personal militar en servicio activo.

o La actualización automática de la canasta básica familiar determinada por el INEC, para el mes de diciembre de cada año inmediato anterior.

- Que se excluya este descuento a la décimo tercera y décimo cuarta pensión, por considerar que los valores en la mayoría de los casos no alcanzan la canasta básica familiar.

- Adicionalmente, el ISFFA presenta un cuadro sobre el número de personal militar en servicio pasivo que labora tanto en el sector público como en el sector privado, así como los valores que el ISFFA retiene por concepto del 40 % del aporte del Estado en las pensiones de retiro.

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

RETENCIÓN DEL 40 % DEL APORTE DEL ESTADO

SECTOR PÚBLICO

JERARQUÍA	**NUMÉRICO**	**VALOR RETENIDO**
Oficiales	229	USD 93.900
Tropa	478	USD 43.964
TOTAL	**707**	**USD 137.864**

DÉCIMOS	**JERARQUÍA**	**VALOR RETENIDO**
Décimo tercero-2011	Oficiales	USD 77.622
	Tropa	USD 53.254
TOTAL		**USD 130.876**

Décimo Cuarto-2012	Oficiales	USD 20.156
	Tropa	USD 42.073
TOTAL		**USD 62.229**

SECTOR PRIVADO

JERARQUÍA	NUMÉRICO	VALOR RETENIDO
Oficiales	178	USD 57.089
Tropa	407	USD 44.000
TOTAL	**585**	**USD 101.089**

DÉCIMOS	JERARQUÍA	VALOR RETENIDO
Décimo Tercero-2011	Oficiales	USD 57.089
	Tropa	USD 46.223
TOTAL		**USD 94.996**

DÉCIMOS	JERARQUÍA	VALOR RETENIDO
Décimo Cuarto-2012	Oficiales	USD 15.667
	Tropa	USD 35.824
TOTAL		**USD 51.491**

Con oficio No.435-AN-FCM-P SP de fecha 13 de junio de 2012, dirigido al Dr. Fernando Bustamante, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, el asambleísta Fausto Cobo Montalvo realiza las siguientes observaciones:

- Que se acojan las observaciones realizadas por el General de Brigada Roberto Freire, Director General del ISSFA mediante oficio No.120097-ISSFA-a del 29 de mayo de 2012.
- Que el quinto "considerando" presentado por ISSFA, se lo divida en tres "considerandos" y se los detalle, cada uno de ellos, de una manera más explícita.

SISTEMATIZACIÓN DE LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS.

ANEXO "CUADRO DE SISTEMATIZACIÓN DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS".

4. CONCLUSIÓN

4.1 El Proyecto de Ley Reformatoria a Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas está de acuerdo a las justas aspiraciones de los pensionistas militares que están siendo descontados un valor que afecta a su economía familiar, por el hecho de laborar en actividades privadas.

4.2 Resulta necesario actualizar anualmente el valor de la canasta básica familiar, ya que en el tercer inciso de el articulo 113 de la mencionada ley, considera que, **el valor de la misma será determinado por el INEC, considerando el valor determinado para el año anterior de la fecha de aplicación de la ley,** (la promulgación de la Ley fue en marzo de 2009, por lo tanto el valor de la canasta familiar corresponde al año 2008).

4.3 El descuento del 10.5% que el Ministerio de Defensa Nacional como patrono laboral cobra al personal en servicio activo, es de naturaleza diferente al que realiza el Estado por concepto del 60% para financiar el Retiro, Invalidez y Muerte (RIM).

5. RECOMENDACIÓN

La Comisión considera pertinente elevar a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional, para primer debate, el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y recomendar la continuación del trámite legislativo correspondiente.

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El seguro de retiro es la prestación que consiste en el pago de una pensión vitalicia al asegurado que se separa del servicio activo de las Fuerzas Armadas mediante la baja y acreditando, entre otros requisitos, un mínimo de veinte años de servicio activo y efectivo en la institución armada.

Por múltiples razones, propias de la naturaleza de la profesión militar, la separación del servicio activo de la mayoría de los miembros acreditados para recibir pensión de retiro, se produce entre los veinte y treinta años de servicio efectivo, lo cual determina que si consideramos una edad promedio de veinte y cinco años (25) para el alta en el servicio activo, su edad en el momento de la separación fluctúa entre cuarenta y cinco (45) y cincuenta y cinco (55) años.

De acuerdo a lo manifestado en el párrafo anterior, en el momento en que la gran mayoría de militares asumen la condición de pensionistas después de haber servido a la institución y a la Patria por mínimo de veinte años, están en una edad que les permite, física, intelectual y sicológicamente, continuar con una vida productiva e incorporarse nuevamente a la fuerza laboral.

Es necesario normar la acreditación del valor de las pensiones para aquellos pensionistas militares que se reincorporen a la fuerza laboral bajo condiciones de dependencia y perciban por ello sueldo, salario o remuneración sobre todo considerando que el Estado financia el 60% de las pensiones de retiro que concede el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas a los miembros que cumplen con los requisitos de ley.

Con este fin, el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización expidió la **"Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social, a la Ley de Seguridad Social de las de las Fuerzas Armadas y a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional"** publicada en el Registro Oficial No. 559-S del 30 de marzo de 2009, cuyo artículo 13 refiere específicamente a la reforma a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Este artículo reformatorio ha sido incorporado al articulado de la **"Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas"** como **artículo innumerado,** que en lo sustancial busca que los beneficiarios de pensiones de retiro militar que se reincorporen a la fuerza laboral bajo relación de dependencia dejen de percibir el **40% del aporte del Estado** en su pensión de retiro.

Esta regulación resulta coherente con el aporte que hace el Estado a las pensiones militares (60%), pero, el descuento de la pensión de retiro (40% del 60% del aporte del Estado) debe ser cuando el pensionista se reincorpora **a la fuerza laboral del sector público.** Al momento esto no está sucediendo. Los pensionistas de retiro que se reincorporan a la fuerza laboral privada también están siendo descontados el valor referido de su pensión.

Por lo expuesto, se hace imprescindible **una reforma al Primer artículo innumerado, a continuación del artículo 113 (Agregado por el artículo 13 de la ley s/n, R.O. 559-S, del 30 de marzo de 2009) de la "Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas",** determinando la obligatoriedad del descuento del 40% del aporte del Estado a su pensión de retiro cuando se reincorporen a la fuerza laboral bajo relación de dependencia pero puntualizando**"...en el sector público...".**

Por otro lado, en el artículo mencionado de la "Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas", se determina que no se descontará el 40% del aporte del Estado a quienes se hayan reincorporado a la fuerza laboral y reciban una pensión menor al valor de una canasta básica familiar; pero, en el tercer inciso del mencionado artículo, se considera que el valor de la canasta básica será el determinado por el INEC, para el mes de diciembre del año inmediato anterior a la fecha de aplicación a la Ley, causando un perjuicio para los regulados, por la ausencia de una norma que actualice anualmente

ese valor.

Finalmente, se hace necesario que en la reforma se incorpore detalladamente el rubro a ser descontado cuando el pensionista militar se reincorpora a la fuerza laboral, que es el 40% del 60% del aporte a la pensión por parte del Estado, diferenciando con el aporte del 10.5% que el Ministerio de Defensa Nacional efectúa en su calidad de patrono por el personal militar en servicio activo, son de naturaleza distinta a los que efectúa el Estado a la pensión de los militares en servicio pasivo.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, el seguro de retiro militar consiste en el pago de una pensión vitalicia al asegurado que se separa del servicio activo de las Fuerzas Armadas mediante la baja y acreditando entre otros requisitos un mínimo de veinte años de servicio activo y efectivo en la institución armada.

Que, por múltiples razones propias de la profesión militar, la gran mayoría de sus miembros asumen la condición de pensionistas, después de haber servido a la Institución y a la Patria por mínimo veinte años, en una edad que les permite, física, intelectual y sicológicamente, continuar con una vida productiva e incorporarse nuevamente a la fuerza laboral.

Que, el Estado financia el 60% de las pensiones de Retiro, Invalidez y Muerte (RIM) que concede el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas a los miembros que cumplen con los requisitos de ley.

Que, el Primer artículo innumerado, a continuación del artículo 113 (Agregado por el artículo 13 de la Ley s/n, R.O. 559-S, del 30 de marzo del 2009), de la "Ley de Seguridad Social de la Fuerzas Armadas" norma la acreditación del valor de las pensiones para aquellos pensionistas militares que se reincorporen a la fuerza laboral, sin especificar que el descuento del 40% del aporte del Estado a su pensión se aplicará cuando esta reinserción laboral se produzca en el sector público.

Que, el aporte del 10.5% que el Ministerio de Defensa Nacional efectúa en su calidad de patrono laboral, es únicamente para el personal militar que se encuentra en servicio activo; en consecuencia, este aporte es de naturaleza distinta al que realiza el Estado por concepto del 60% del financiamiento para las pensiones de Retiro, Invalidez y Muerte (RIM).

Que, para la aplicación del descuento establecido para los pensionistas militares que estén o se reincorporen a la fuerza laboral bajo relación de dependencia, actualmente la Ley considera que el valor de la canasta familiar es el del mes de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, publicado en el Registro Oficial No. 559 del 30 de marzo de 2009, es decir, el monto establecido en el mes de diciembre de 2008; en consecuencia, es necesario tomar el valor que anualmente actualiza el Instituto de Estadísticas y Censos INEC, con la finalidad de realizar el cálculo real y actual para el respectivo descuento.

Que, el valor correspondiente a la décimo tercera y décimo cuarta pensiones, en la mayoría de los casos, son menores al valor de la canasta básica familiar, lo que dificulta la aplicación del respectivo descuento.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 1. Reemplazar el primer inciso del primer artículo innumerado, a continuación del artículo 113 (Agregado por el artículo 13 de la Ley s/n, R.O. 559-S, del 30 de marzo del 2009) de la "Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas", por el siguiente: "Quienes siendo beneficiarios de pensiones de retiro militar por parte del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, estén o se reincorporen a prestar servicios bajo relación de dependencia **en el sector público** y reciban por ello, sueldo, salario o remuneración, dejaran de percibir el 40% del aporte **que hasta el 60% realiza el** Estado en su pensión de retiro, en los casos en que el monto de la misma supere el valor de la canasta familiar.
No se considerará como aporte del estado el 10.5% que el Ministerio de Defensa Nacional efectúa en su calidad de patrono por el personal militar en servicio activo".

Artículo 2. Reemplazar el tercer inciso del primer artículo innumerado, a continuación del artículo 113 (Agregado por el artículo 13 de la Ley s/n R.O. 559-S, del 30 de marzo de 2009) de la "Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas", por el siguiente: "El valor de la canasta básica familiar será determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC, para el mes de diciembre **de cada** año inmediato anterior."

Artículo 3. Al final del cuarto inciso del primer artículo innumerado, a continuación del artículo 113 (Agregado por el artículo 13 de la Ley s/n, R.O. 559-S del 30 de marzo de 2009) de la "Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas", agregar el siguiente texto: **"No se aplicará este descuento a la décimo tercera y décimo cuarta**

pensión."

DISPOSICIÓN FINAL .- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, a...

6. ASAMBLEÍSTA PONENTE: Fausto Cobo.

Fernando Bustamante
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fausto Cobo
MIEMBRO DE LA COMISION

Wladimir Vargas
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Rodrigo Collaguazo
Alterno de As. Linda Machuca
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

César Montúfar
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Gabriel Rivera
MIEMBRO DE LA COMISION

María Soledad Vela
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Quito, 25 de junio de 2012

CERTIFICACIÓN: Certifico que el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas fiié conocido, socializado, tratado y ampliamente debatido en el seno de esta Comisión, en las sesiones llevadas a cabo los días 16 y 18 de mayo de 2012; y el presente Informe de Comisión para primer debate discutido y aprobado con el voto afirmativo de las y los asambleístas: Fausto Cobo, Rodrigo Collaguazo, Gabriel Rivera, Soledad Vela, César Montúfar, Wladimir Vargas y Fernando Bustamante, en sesión de 25 de junio de 2012.

Dra. Cristina Lloa
SECRETARIA RELATORA
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN, RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL

ANEXO " CUADRO DE SISTEMATIZACIÓN DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS"

CONSIDERANDOS PROPUESTOS POR EL ASAMBLEÍSTA FAUSTO COBO	CONSIDERANDOS PROPUESTOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS	NUEVOS CONSIDERANDOS PRESENTADOS POR EL ASAMBLEÍSTA FAUSTO COBO
Que, el seguro de retiro militar consiste en el pago de una pensión vitalicia al asegurado que se separa del servicio activo de las Fuerzas Armadas mediante la baja y acreditando, entre otros requisitos, un mínimo de veinte años de servicio activo y efectivo en la Institución armadas.	**Que,** el seguro de retiro militar consiste en el pago de una pensión vitalicia al asegurado que se separa del servicio activo de las Fuerzas Armadas mediante la baja y acreditando, entre otros requisitos, un mínimo de veinte años de servicio activo y efectivo en la institución armada	SIMILARES
Que, por múltiples razones propias de la profesión militar, la gran mayoría de sus miembros asumen la condición de pensionistas, después de haber servido a la Institución y la Patria por mínimo veinte años, en una edad que les permite física, intelectual, y sicológicamente continuar con una vida productiva e incorporarse nuevamente a la fuerza laboral.	**Que,** por múltiples razones propias de la profesión militar, la gran mayoría de sus miembros asumen la condición de pensionistas, después de haber servido a la Institución y la Patria por mínimo veinte años, en una edad que les permite, física, intelectual y sicológicamente, continuar con una vida productiva e incorporarse nuevamente en la fuerza laboral.	SIMILARES
Que, el Estado financia el 60% de las pensiones de retiro que concede el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas a los miembros que cumplen con el requisito de ley.	**Que,** el Estado financia el 60% de las pensiones de Retiro, **Invalidez y Muerte (RIM)** que concede el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas a los miembros que cumplen con los requisitos de Ley.	Las palabras en negrillas son incrementadas por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas
Que, el **primer artículo innumerado, a continuación del artículo 113 (agregado por el artículo de la ley s/n, R.O. 559-S, del 30 de marzo de 2009),** de la "Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas" norma la acreditación del valor de las pensiones para aquellos pensionistas militares que reincorporen a la fuerza laboral, sin especificar que el descuento del 40% del aporte del Estado a su pensión se	**Que,** el **Primer artículo innumerado, a continuación del artículo 113 (Agregado por el artículo 13 de la Ley s/n, R.O. 559-S, del 30 de marzo del 2009),** de la "Ley de Seguridad Social de la Fuerzas Armadas" norma la acreditación del valor de las pensiones para aquellos pensionistas militares que se reincorporen a la fuerza laboral, sin especificar que el descuento del 40% del aporte del Estado a su pensión se lo aplicará	SIMILARES

aplicará cuando esta reinserción laboral se produzca en **el sector público.**	cuando esta reinserción laboral se produzca en el sector público.	
Que, para la aplicación referencial en esta ley, es necesaria la actualización anual y automática del valor de la canasta básica familiar determinado por el INEC	**Que,** para la aplicación referencial en esta Ley, es **necesario aclarar los siguientes conceptos:** **a) El aporte del 10,5% que el Ministerio de Defensa Nacional efectúa en su calidad de patrono por el personal militar en servicio activo, son de naturaleza distinta a los del Estado;** **b) Que la canasta familiar básica es fijada anualmente por el Organismo rector INEC, a fin de establecer el salario básico que permita alcanzar el salario digno, por lo que su aplicación es variante año a año;y,** **c) Que la décimo tercera y décimo cuarta pensión, en la mayoría de los casos los valores no alcanzan la canasta familiar.**	**Que,** el aporte del 10,5% que el Ministerio de Defensa Nacional efectúa en su calidad de patrono laboral, es únicamente para el personal militar que se encuentra en servicio activo; en consecuencia este aporte es de naturaleza distinta al que realiza el Estado por concepto del 60% del financiamiento para las pensiones de Retiro, Invalidez y Muerte (RIM). **Que,** para la aplicación del descuento establecido para los pensionistas militares que estén o se reincorporen a la fuerza laboral bajo relación de dependencia, actualmente la ley considera el valor de la canasta familiar es el del mes de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social de la Fuerzas Armadas publicado en el Registro Oficial No. 559 del 30 de marzo de 2009, es decir, el monto establecido en el mes de diciembre de 2008; en consecuencia es necesario tomar el valor que anualmente actualiza el Instituto de Estadística y Censos INEC, con la finalidad de realizar el cálculo real y actual para el respectivo descuento. **Que,** el valor correspondiente a la

		décimo tercera y decimocuarta pensiones, en la mayoría de los casos, son menores al valor de la canasta básica familiar, lo que dificulta la aplicación del respectivo descuento.

ASAMBLEA NACIONAL
Comisión de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral